

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir decisión de fondo en el presente asunto, una vez agotados los trámites descritos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, el incidente de desacato propuesto por la Representante Legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual "COOPMUTUAL" contra la empresa GADEL S.A.S. por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2023.

**2. ANTECEDENTES.**

En la orden constitucional de la referencia se ordenó a la empresa GADEL S.A.S.:

“(...) **Segundo. Ordenar** Representante Legal de la empresa GADEL S.A.S. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por la accionante el 30 de noviembre de 2022, respuesta en la cual debe absolver de manera clara y concreta cada una de las peticiones formuladas en dicho escrito, así como deberá ser debidamente notificada a la peticionaria.” (...)

Dicha determinación no fue objeto de impugnación.

**3. SOLICITUD.**

El pasado 21 de marzo del año en curso, la parte accionante elevó solicitud de desacato por cuanto a la fecha, el ente accionado no había emitido respuesta alguna a la petición elevada el 30 de noviembre de 2022, objeto de amparo constitucional.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Con ocasión a la solicitud presentada, se consultó a través del RUES el certificado de existencia y representación legal del accionado, situación por la cual se dispuso a requerir a la empresa GADEL S.A.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a su correspondiente notificación, informara si había dado cumplimiento a la orden de tutela de la referencia, a su vez se solicitó información sobre las personas encargadas del cumplimiento de dicha orden y su Superior Jerárquico so pena de tener como tales a María Yurley Quintero Sánchez como Representante Legal y sin Superior Jerárquico.

Lo anterior fue notificado el 22 de marzo del año que avanza, al correo electrónico [gadel.sas.com@gmail.com](mailto:gadel.sas.com@gmail.com)<sup>1</sup> a través del oficio No. 0404 al cual se le anexó el escrito de desacato, demanda con anexos, fallo de tutela y auto de requerimiento, del mencionado correo electrónico, fue confirmada la entrega por el servidor del mismo, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la incidentada; además, en la misma fecha, fue enviada a la dirección<sup>2</sup>, la notificación del requerimiento por servicio de telegrafía de Movistar el oficio No. 0405 y del cual obra trazabilidad del 3 de abril del mismo año, con nota de devolución con novedad de cerrado.

Posterior a ello, se consultó el estado del RUT en la DIAN, de la empresa incidentada GADEL S.A.S., donde se verificó que se encuentra activo; por lo cual, mediante auto de abril 10 de 2023, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, para que informara los datos que conocieran respecto de la empresa incidentada GADEL S.A.S. y su representante legal María Yurley Quintero Sánchez; respuesta que fue enviada el día 12 del mismo mes y año, donde se establece que, respecto los datos de la empresa GADEL S.A.S. son los mismos que están inscritos en el Registro Único Empresarial y Social.

El 13 de abril hogaño, mediante requerimiento previo se ofició a María Yurley Quintero Sánchez en calidad de Representante Legal de la empresa GADEL S.A.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su correspondiente notificación, informara si había dado cumplimiento a la orden de tutela de la referencia, a su vez se solicitó información sobre las personas encargadas del cumplimiento de dicha orden y su Superior Jerárquico, so pena de seguir requiriéndola a ella.

Lo anterior fue notificado en la misma fecha, a los correos electrónicos [gadel.sas.com@gmail.com](mailto:gadel.sas.com@gmail.com)<sup>3</sup> y [cimarquintero@hotmail.com](mailto:cimarquintero@hotmail.com)<sup>4</sup> a través del oficio No. 0537 al cual se le anexó el escrito de desacato, demanda con anexos, fallo de tutela y auto de requerimiento, de los mencionados correos electrónicos, fue confirmada la entrega por el servidor de los mismos, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad incidentada o su Representante Legal; además, en la misma fecha, fue enviada a las direcciones<sup>5</sup>, la notificación del requerimiento por servicio de telegrafía de Movistar los oficios No. 0539 y 0540 y de los cuales obra trazabilidad del 19 y 20 de abril del mismo año, con nota de devolución con novedad de desconocido y no reside, respectivamente.

Luego, el 18 de abril de 2023, por medio del correo electrónico la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual - COOPMUTUAL -, informó que la empresa incidentada, no ha dado

---

<sup>1</sup> Dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado del Registro Único Empresarial y Social expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Dispuesto como datos de ubicación en el Registro Único Tributario de María Yurley Quintero Sánchez

<sup>5</sup> Dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado del Registro Único Empresarial y Social expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y como datos de ubicación en el Registro Único Tributario de María Yurley Quintero Sánchez

respuesta al derecho de petición.

Ante el silencio de la entidad incidentada y comoquiera que en el certificado del Registro Único Empresarial y Social de la empresa GADEL S.A.S., no figura superior jerárquico, el 25 de abril del año que avanza, nuevamente se requirió a María Yurley Quintero Sánchez en calidad de Representante Legal de la empresa GADEL S.A.S. ., ello de conformidad al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su correspondiente notificación, informara si había dado cumplimiento a la orden de tutela de la referencia, a su vez se solicitó información sobre las personas encargadas del cumplimiento de dicha orden y su Superior Jerárquico, advirtiéndole que se abrirá formalmente el incidente de desacato únicamente en su contra, con las sanciones de multa y arresto que ello implica.

Dicho requerimiento, en la misma fecha se publicó en el micrositio Web de este Despacho Judicial y, fue notificado, a los correos electrónicos [gadel.sas.com@gmail.com](mailto:gadel.sas.com@gmail.com)<sup>6</sup> y [cimarquintero@hotmail.com](mailto:cimarquintero@hotmail.com)<sup>7</sup> a través del oficio No. 0607 al cual se le anexó el escrito de desacato, demanda con anexos, fallo de tutela y auto de requerimiento, de los mencionados correos electrónicos, fue confirmada la entrega por el servidor de los mismos, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad incidentada o su Representante Legal; además, en la misma fecha, fue enviada a las direcciones<sup>8</sup>, la notificación del requerimiento por servicio de telegrafía de Movistar los oficios No. 0608 y 0609 y de los cuales obra trazabilidad del 4 y 5 de mayo del mismo año, con nota de devolución con novedad de cerrado y no reside, respectivamente.

Comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, el 9 de mayo hogaño, se procedió a dar apertura al trámite incidental de desacato en contra de la empresa GADEL S.A.S. incidentada, ya que aún no se ha dado respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional; razón por la cual, se inició de manera formal el incidente de desacato en contra de María Yurley Quintero Sánchez como Representante Legal de la empresa GADEL S.A.S. y sin superior jerárquico.

Lo anterior fue notificado en la misma fecha a los correos electrónicos [gadel.sas.com@gmail.com](mailto:gadel.sas.com@gmail.com)<sup>9</sup> y [cimarquintero@hotmail.com](mailto:cimarquintero@hotmail.com)<sup>10</sup> a través del oficio No. 0724 al cual se le anexó el escrito de desacato, demanda con anexos, fallo de tutela y auto de apertura formal, de los mencionados correos electrónicos, fue confirmada la entrega por el servidor de los mismos, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad incidentada o su Representante Legal; además, en la misma fecha, fue enviada a las direcciones<sup>11</sup>, la notificación de la apertura formal del incidente de desacato por servicio

---

<sup>6</sup> Dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado del Registro Único Empresarial y Social expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

<sup>7</sup> Dispuesto como datos de ubicación en el Registro Único Tributario de María Yurley Quintero Sánchez

<sup>8</sup> Dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado del Registro Único Empresarial y Social expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y como datos de ubicación en el Registro Único Tributario de María Yurley Quintero Sánchez

<sup>9</sup> Dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado del Registro Único Empresarial y Social expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

<sup>10</sup> Dispuesto como datos de ubicación en el Registro Único Tributario de María Yurley Quintero Sánchez

<sup>11</sup> Dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado del Registro Único Empresarial y Social expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y como datos de ubicación en el Registro Único Tributario de María Yurley Quintero Sánchez

de telegrafía de Movistar los oficios No. 0725 y 0726 y de los cuales obra trazabilidad del 18 de mayo del mismo año, con nota de devolución con novedad de cerrado y no reside, respectivamente.

Además, el auto de apertura formal del incidente de desacato se publicó en el micrositio Web de este Despacho Judicial el día 11 de mayo de 2023.

## 5. CONSIDERACIONES.

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 señalan que el Juez de Tutela podrá sancionar a la persona que incumpla una orden proferida con miras a salvaguardar los derechos fundamentales conculcados y que fueran prohijados por fallo constitucional.

De acuerdo con el antecedente jurisprudencial la figura del desacato es una medida de carácter coercitivo con que cuenta el Juez Constitucional, la misma consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela; para ello se requiere que exista una responsabilidad de tipo subjetivo porque el sólo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, siendo necesario por tanto que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir el fallo.

También se ha definido que el proceso de desacato puede terminar en uno de los siguientes supuestos:

*«i) La expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador; y ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada» (Sentencia T-271 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional).*

Desde luego que esa sanción, de proceder, debe recaer directamente sobre la persona a quien se le impartió la orden de tutela, es decir, aquella contra la cual se adelantó tanto la acción de tutela como el trámite incidental por recaer sobre él-ella, el señalamiento de estar incurso en la lesión de garantías constitucionales.

Ciertamente debemos recordar que el objetivo que persigue el desacato a un fallo de tutela es el de lograr su cumplimiento, pero sí se debe establecer en primer término, si la conducta que el accionado ha observado respecto a la orden impartida ha estado precedida de la disposición que se requiere para hacerla efectiva.

Entonces, teniendo en cuenta el silencio tomado como postura a lo largo de la actuación procesal realizada en el presente trámite, para este Despacho Judicial, GADEL S.A.S. en cabeza de María Yurley Quintero Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 1.091.656.952 en su calidad de Representante Legal y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, no dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Resulta palmario que dentro del presente asunto se denota una responsabilidad objetiva y subjetiva del aludido funcionario en el incumplimiento de la decisión constitucional del

pasado 10 de febrero proferida por este Despacho Judicial. En cuanto a la responsabilidad objetiva se advierte que la acción de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual - COOPMUTUAL -, en el sentido de ordenar a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por la accionante el 30 de noviembre de 2022, respuesta en la cual debe absolver de manera clara y concreta cada una de las peticiones formuladas en dicho escrito, así como deberá ser debidamente notificada a la peticionaria.

De igual manera en cuanto a la responsabilidad subjetiva, se tiene que la orden se profirió contra GADEL S.A.S., dicha entidad se encuentra representada por María Yurley Quintero Sánchez (Representante Legal), quien fue requerida el pasado 13 de abril a través del correo electrónico mediante oficio No. 0537 y por correo servicio de telegrafía de Movistar mediante oficios No 0539 y 0540; Al no existir superior jerárquico, nuevamente se requirió a María Yurley Quintero Sánchez (Representante Legal) el pasado 25 de abril a través del correo electrónico mediante oficio No. 0607 y por correo servicio de telegrafía de Movistar mediante oficios No 0608 y 0609, como también fue publicado en el micrositio Web de este Juzgado, el pasado 24 de abril; Representante Legal a quien se dispuso abrir formalmente el incidente de desacato el pasado 9 de mayo de 2023, notificada a través de oficio No. 0724 y por servicio de telegrafía de Movistar mediante oficios No. 0725 y 0726, nuevamente se publicó en el micrositio Web de este Juzgado, el pasado 11 de mayo; Valga la pena decir, que las notificaciones realizadas a través del correo electrónico, se les anexo el escrito de desacato, la demanda con anexos, el fallo de tutela (que no fue impugnado).

Ahora bien, si se pretendiera endilgar desconocimiento del trámite al no haber recibido los oficios de requerimiento o apertura, los mismos fueron debidamente remitidos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada, siendo este un medio expedito de comunicación, entonces, al e-mail [gadel.sas.com@gmail.com](mailto:gadel.sas.com@gmail.com) fueron dirigidos todos los oficios anteriormente relacionados.

Por otro lado, se tiene que a la fecha, la Cámara de Comercio no ha realizado anotación alguna sobre la entidad incidentada, donde la declare cancelada, disuelta o en estado de liquidación y que, al interior de la certificación del Registro Único Empresarial y Social expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de la empresa incidentada GADEL S.A.S. el cual fue descargado nuevamente el 18 de mayo del año avanza, se estipula un término de duración "TÉRMINO DE DURACIÓN. La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA"; A su vez, es deber legal<sup>12</sup> la renovación de la matrícula mercantil durante los tres primeros meses de cada año, como también, la inscripción y renovación de su representante legal<sup>13</sup>, so pena, de conservar el carácter (representante legal) para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción<sup>14</sup>.

Debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de un fallo de tutela debe darse de manera libre y voluntaria por quien se encuentra en la obligación de acatarlo, y el hecho de tener que recurrir la afectada al incidente de desacato para lograr la ejecución de la orden, demuestra la falta de interés de la accionada en garantizar el derecho fundamental

---

<sup>12</sup> Artículo 33 y ss. Código de Comercio

<sup>13</sup> Artículo 28 y ss. ibídem

<sup>14</sup> Artículo 164 ibídem

deprecado.

En esta medida atendiendo lo descrito, para este Despacho Judicial, GADEL S.A.S. en cabeza de María Yurley Quintero Sánchez (Representante Legal)<sup>15</sup>, debe acatar la orden de tutela dispuesta por el Despacho el 10 de febrero del año en curso. Es decir, resulta evidente que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que amparó su derecho fundamental y, por ende, es deber del Juez Constitucional proceder a ejecutar su poder coercitivo y con ello finiquitar el amparo constitucional de las garantías fundamentales de la accionante.

Así las cosas, ante la flagrante negligencia de parte de la accionada es que se hace necesario proferir una sanción en contra de la accionada, la cual consistirá en declarar en desacato a María Yurley Quintero Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 1.091.656.952, en su calidad de representante legal de GADEL S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone sancionarla con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, determinación que deberá ser consultada con el superior jerárquico funcional (Juzgados Penales del Circuito de la ciudad -Reparto-) de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### RESUELVE

**Primero.** - Declarar en desacato del fallo de tutela proferido a favor de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutuo "COOPMUTUAL" del 10 de febrero de 2023 a GADEL S.A.S., representada legalmente por María Yurley Quintero Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 1.091.656.952.

**Segundo.** - Como consecuencia de lo anterior, sancionarla con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura ante el Banco Agrario en la cuenta No. 3-0820-000640-8, convenio 13474, concepto sanción: multa, y nombre de la cuenta: CSJ-MULTAS-CUN.

**Tercero.** - Consúltese la presente sanción ante los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga -Reparto-, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
JULY ARDILA RUEDA  
Juez

<sup>15</sup> A folio 3 del "RuesGadelSas" archivos 5 y 35 del expediente digital